

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

Atn. Doctora

Lineth Margarita Corzo Coba

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
CONTRA EL CONSORCIO VIVIENDAS MAGDALENA,
CONSTRUSERVICES S.A.S. Y JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S.

RADICADO: 08001315300320230010400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., donde me expidieron la cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, me dirijo a usted con el fin de interponer, en debida oportunidad, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto del 1° de julio de 2023, mediante el que se rechaza la demanda por la supuesta indebida subsanación, en los siguientes términos:

La razón del presente recurso consiste en la palmaria vulneración del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia y del debido proceso, y, además, en el exceso ritual manifiesto en que incurre Usted, señora juez, al considerar extemporáneo el memorial de subsanación de la demanda allegado a las 4:14 p.m. del día 31 de julio de 2023.

En particular, debe tenerse en cuenta que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho fundamental (artículo 228 de la Constitución Política) es un principio del derecho procesal, consagrado en el artículo 2 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

De conformidad con la norma citada, sólo puede haber lugar a la preclusión de las oportunidades procesales cuando la inobservancia del término es injustificada; contrario sensu, no puede derivarse la extemporaneidad de un acto procesal cuando la desatención del término está justificada.

En el presente caso, la "hora de atención al público" en este Despacho judicial no fue informado en el auto inadmisorio de la demanda, circunstancia que, entre otras

cosas, viola el debido proceso. En efecto, no es razonable entender precluida la oportunidad procesal para presentar el memorial de subsanación de la demanda, pues dicha actuación fue ejecutada tan solo catorce (14) minutos después de que culminara un horario de atención al público que nunca fue informado a este extremo procesal.

Así, el reproche no solamente radica en el exceso ritual manifiesto en que incurre Usted, Señora Juez, al considerar que hubo un silencio de esta parte en relación con la subsanación de la demanda, por el solo hecho de haber transcurrido catorce (14) minutos; el reproche radica, también, en que nunca fue dado a conocer el horario de atención al público que debía ser observado en el marco de las actuaciones procesales.

En efecto, como se puede apreciar, este extremo procesal presentó el memorial de subsanación de la demanda teniendo la confianza legítima de que el horario hábil de este Despacho, así como todos los demás en este país, culminaba a las 5:00 p.m., precisamente con fundamento en que nunca se dio a conocer la existencia de un horario distinto y es imposible conocer todos los casos en los que los juzgados optan por establecer un horario distinto al establecido por regla general.

No puede exigirse el cumplimiento de un horario del que no se informa, con mayor razón si dicho horario no informado restringe el acceso a la administración de justicia. El horario de atención de este juzgado no solo es distinto al horario que se maneja en todos los juzgados del país de manera estandarizada, sino que, además,

resulta restrictivo del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, por lo que es lógico que este juzgado debía, cuando menos, informar a este extremo procesal que hasta las 4:00 p.m. se entenderían presentados los actos procesales.

No existe una razón justa y lógica en virtud de la cual la presentación del memorial de subsanación de la demanda a las 4:14 p.m. del día del vencimiento del término legalmente establecido resulte, frente a unos juzgados, oportuna, y, frente a este juzgado en particular, inoportuna, especialmente si se tiene en cuenta que este extremo procesal no tenía conocimiento -ni debía tenerlo- de la particular diferencia de horario que existe en este juzgado.

Y es que, como manda nuestro ordenamiento jurídico y como se ha reconocido en múltiples providencias¹, no puede incurrirse en un exceso ritual manifiesto en perjuicio de los derechos fundamentales de acceder a la administración de justicia y al debido proceso, de manera que, al considerar que el memorial fue allegado inoportunamente por haber transcurrido catorce (14) minutos desde la culminación de un horario que, además de no haber sido informado, resulta restrictivo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho ignora la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y, además, transgrede

¹Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 13 de abril de 2023, con radicado No. 11001319900120195356202; Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia del 11 de marzo de 2022.

el debido proceso de mi mandante y el derecho fundamental -y principio rector del derecho procesal- de acceso a la administración de justicia.

El mencionado principio de oportunidad y preclusión, fuente del derecho procesal, establece que las consecuencias por la inobservancia de los términos procesales únicamente se producen cuando dicha inobservancia es injustificada, y, precisamente, **en este caso la justificación de la alegada “extemporaneidad” radica en que el particular horario en que opera este Despacho nunca fue conocido por este extremo procesal, ni podía conocerse.**

Así las cosas, la previsión consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso relativa al rechazo de la demanda tras indebida subsanación, debe acompañarse con el contenido del principio de oportunidad y preclusión, de manera que la única conclusión lógica jurídicamente, justa y fundamentada, es que este extremo procesal tuvo plenamente en cuenta la perentoriedad de los términos según la información de la que disponía y, así, no se configura una conducta negligente o descuidada, reprochable por el ordenamiento procesal, que amerite la aplicación de las sanciones previstas para la extemporaneidad de las actuaciones procesales.

Si las consecuencias jurídicas de la inobservancia del principio de oportunidad y preclusión tienen como finalidad evitar y, de ser el caso, sancionar a los sujetos por no actuar diligentemente y obstaculizar la celeridad de la administración de justicia, es claro que **una conducta procesal desplegada con buena fe y fundamentada**

en una confianza legítima creada -no conocer la diferencia de horario de atención de un juzgado particular, frente a todos los demás juzgados del país- , de ninguna manera puede ser reprochada y sancionada.

En ese orden de ideas, es palmaria la configuración del defecto procedimental en que incurre la providencia aquí impugnada, por el exceso ritual manifiesto y el desconocimiento del principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-201 de 2015:

“Esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se

presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia”.

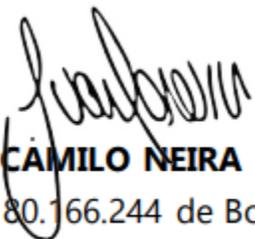
Es así como distintos juzgados, tribunales y las Altas Cortes han adoptado decisiones restándole importancia a circunstancias meramente formales como la presentación de actos procesales pocos minutos después de la hora en que culmina el horario hábil del día del vencimiento del término (v.gr. STC13728-2021), precisamente considerando que no se transgreden realmente los principios de oportunidad y preclusión y celeridad de la administración de justicia, y, especialmente, pretendiendo garantizar plenamente el acceso a ésta. En el auto que aquí se recurre, se indicó que no se configuraba un exceso ritual manifiesto por no haberse señalado la razón de la demora: pues bien, no se señaló ningún motivo precisamente porque no era del conocimiento de este extremo procesal que el horario hábil, en este juzgado particular, difería del horario que en todos los juzgados del país ha sido comúnmente manejado -hasta las 5:00 p.m.-. En ese sentido, **en este caso SÍ se configura un exceso ritual manifiesto.**

Así las cosas, ruego superar el exceso ritual manifiesto concretado en la decisión de rechazar la demanda en el proceso de la referencia por indebida subsanación; decisión fundamentada en la supuesta extemporaneidad del acto procesal, y, en su lugar, garantizar el acceso a la justicia de este extremo procesal, que no sólo es un derecho fundamental sino, también, un principio del derecho procesal.

Además, como se indicó, el principio de acceso a la justicia señala que las sanciones derivadas de la no oportuna ejecución de los actos procesales sólo pueden aplicarse cuando la inobservancia de los términos es injustificada, y, en este caso, existe una justificación en virtud de la cual el memorial de subsanación fue presentado catorce (14) minutos después de la terminación del horario hábil de este Despacho: nunca fue dado a conocer ese particular horario, distinto de todos los demás.

Por los motivos expuestos, solicito respetuosamente **REVOCAR** el auto del 1° de agosto de 2023 proferido por este Despacho y, en su lugar, proceder a **ADMITIR** la demanda.

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C.
T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.